



GOBIERNO DEL
PARAGUAY

PARAGUÁI
REKUÁI



Unidad Operativa de Contrataciones

Asunción, 27 de Enero de 2026.

NOTA G.U.O.C. N° 014 / 2026.

Señor

Dr. Agustín Encina Pérez, Director Nacional
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.
Presente.

Ref: RUTH CARMEN CAAROLINA BAEZ - Contrato N°
92/2025

Licitación Publica Nacional N° 28/25 para la Contratación de
Servicios de Seguimiento y Control Contractual de la ESSAP
S.A. - ID N° 474.324

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación a la RETENCION realizada al proceso Publicación de la ADJUDICACION SEGUNDA ETAPA y emisión del Código de Contratación del llamado a Licitacion Publica Nacional N° 28/25 para la Contratacion de Servicios de Seguimiento y Control Contractual de la ESSAP S.A. – ID N° 474.324, adjudicada a las firmas RUTH CARMEN CAROLINA BAEZ.

Al respecto cumpla en poner a su conocimiento que la misma fue retenida en el ejercicio año 2025 ante una Protesta que fuera resuelta a favor de esta convocante en la RESOLUCION DNCP N° 184/26 de fecha 21 de Enero de 2027.

Apelando a sus buenos oficios de siempre, solicito por medio de la presente dar curso favorable al proceso de verificación y publicación del Código de Contratación, a modo de contar con los servicios requeridos en la brevedad posible.

Atentamente.

Lic. Emilce D. Lovera S, Gerente
Unidad Operativa de Contrataciones
ESSAP S.A.

Empresa de servicios sanitarios del Paraguay S.A.

José Berges 516 c/ San José y Brasil – Asunción

En caso de reclamos o sugerencias, remitir a: quejasyreclamosuoc@essap.com.py

FL-UOC-27 Rev.05

RESOLUCIÓN DNCP N° 184/26

Fecha: 21/01/2026

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Protesta
ID:	474.324
Procedimiento de contratación:	Licitación Pública Nacional (LPN)
Nombre de la Licitación:	Contratación de servicio de seguimiento y control contractual de la ESSAP S.A.
Entidad Convocante:	Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay (ESSAP)
Protestante:	Carlos Rubén López Arévalo
Acto impugnado:	Adjudicación ☒ Declaración Desierta ☐ Cancelación ☐ Calificación ☐
Adjudicado:	Ruth Carmen Carolina Báez
Tema:	Planilla de precios.

RESULTADO

1. Rechazar la protesta promovida.
2. Disponer el levantamiento de la suspensión de la continuidad del procedimiento de contratación.
3. Comunicar a quienes corresponda y archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

CARLOS RUBEN LOPEZ AREVALO refiere que la decisión adoptada por la convocante resulta desproporcionada y contraria al principio de evaluación objetiva ya que se fundamenta únicamente en la no utilización de la última planilla de precios que fuera publicada a raíz de las modificaciones introducidas por adenda. Alude que el rechazo de su oferta se sustenta en una errónea interpretación de la naturaleza y efecto jurídico de la adenda emitida. Destaca que ha presentado su oferta con la planilla de precios que fue

Inicialmente publicada en el portal del SICP, empero, posterior a dicha publicación, la convocante ha emitido una adenda modificatoria por la cual se reemplazaba la primera planilla de precios debido a la eliminación de determinados subíndices los cuales no alteraban las cantidades, ítems, sumatorias ni el valor final a ser ofertado; por lo que entiende que no existe una desviación sustancial que justifique su descalificación.

De las constancias de autos se verifica que el comité de evaluación ha ceñido su labor ajustándose a los parámetros establecidos en el PBC, dado que se ha constatado que la firma protestante ha utilizado una Planilla de Precios que había sido modificada a través de la emisión de una adenda. Todo oferente debe presentar la planilla de precios debidamente completada y firmada, lo que implica que dicha documentación sustancial debe corresponder a la que la convocante ha publicado oportunamente para su utilización al momento de presentarse una oferta. Se concluye que la recurrente sustenta su agravio en una argumentación subjetiva motivada en su particular interpretación de las bases licitatorias y la forma de cumplirlas; lo cual no podría desvirtuar la actuación del Comité Evaluador al no considerar y rechazar la oferta de la firma Carlos R. López Arévalo luego de constatar la desconformidad en la presentación de la documentación sustancial aludida.



Agustín Encina
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 184/2026

OTRAS PROTESTANTES:

No aplica.

OTROS INTERVINIENTES:

No aplica.

PROTESTA PRESENTADA:

23/11/2025

N° de Expediente: 1070 Parte: **CARLOS RUBEN LOPEZ AREVALO**

"... **Carlos Rubén López Arévalo** en representación de la Firma Unipersonal **CRLA CONSULTORÍAS CONSTRUCCIONES CIVILES – VIALES INDUSTRIALES** (en adelante **CRLA**) con RUC N° 1063366-9, conforme a los documentos que, se acompañan, fijando domicilio en calle Panambi Verá N° 279 de la Ciudad de Asunción, y domicilio procesal en el mismo lugar, con celular. N° 0981-434381 y correo electrónico carloslopez.crla@gmail.com o crla68@gmail.com, me dirijo a esa Dirección Nacional y como mejor proceda en derecho, digo:

A través de esta presentación y conforme a lo establecido en el artículo 127 y siguientes de la Ley N° 7021/22, Decreto N° 2264/24 que reglamenta la ley N° 7021/22 y la Resolución DNCP N° 4400/2023, por la cual se reglamentan los procedimientos sustanciados ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, vengo a **FORMULAR PROTESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01, POR LA CUAL SE ADJUDICA LA LICITACION, LICITACION PUBLICA NACIONAL, CUYO ID N° 474324 – "CONTRATACION DE SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL CONTRACTUAL DE LA ESSAP S.A., COMUNICADA EN FECHA 20 DE NOVIEMBRE, POR LA RESPECTIVA UOC – UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES PARA LA . Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay (ESSAP S.A.)**

1. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LA PRESENTE PROTESTA.

Observado el plazo, para la interposición del presente recurso de protesta contra la Resolución N° 01 de fecha 20 de noviembre 2025 con Acta No. 1959/255, que fuera comunicada en fecha 20 de noviembre de 2025, amparado por el Art. 59 – Plazo de presentación de protestas contra el resultado – (verificar página 20 del archivo Resolución DNCP 234/25).

PRESENTACION Y REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Que, me encuentro en plazo para la interposición del presente recurso de protesta contra la Resolución N° 01 del 20 de noviembre del 2025, con Acta No. 1959/25, cuya notificación se dio por correo electrónico en fecha 20 de noviembre de 2025, a las 14 57 horas, bajo amparo del ARTICULO 59. **PLAZO PARA PRESENTACION DE PROTESTAS CONTRA EL RESULTADO, RESOLUCION DNCP N° 234/2025.**



r. Agustín Encina Perla
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 184/2026

ACREDITACION DE LA PERSONERIA

Que, en mi calidad de empresa unipersonal, con documento de identidad N° 1063366 y RUC N° 1063366-9, la personería que tengo atribuida obra razón de conformidad al DECRETO 2264/2024 QUE REGLAMENTA LA LEY N° 7021, ART.167.-DE LA ACREDITACION DE LA PERSONERIA, así como lo que estipula el ARTICULO 128.- DE LA ADMISION DE LA PROTESTA DE LA LEY N° 7021, y, el Artículo 17. ACREDITACION DE PERSONERIA DE LA RESOLUCION DNCP N° 234/2025; los documentos que acompaño al presente escrito obedecen al amparo de la acreditación de mi personería: Copia de Cedula de Identidad.

ACREDITACION DEL INTERES LEGITIMO

Que, de conformidad al requerimiento, así como lo que estipula el ARTICULO 128. DE LA ADMISION DE LA PROTESTA DE LA LEY N° 7021, la presente promoción de protesta se encuentra atribuida de acuerdo con el ARTICULO 4. PRINCIPIOS RECTORES, d) Igualdad y Libre Competencia.

HECHOS

I. OBJETO DEL RECURSO

Solicito la revocatoria total de la resolución recurrida, por cuanto el motivo de la descalificación es, **desproporcionado y contrario al principio de evaluación objetiva**, además de estar sustentado en una interpretación errónea de la naturaleza y efecto jurídico de la adenda emitida.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. La Entidad Convocante publicó en el Portal de la DNCP el Pliego de Bases y Condiciones junto con la **planilla de precios original**, documento que fue descargado y utilizado en la elaboración de mi oferta.
2. Con posterioridad, la Entidad emitió una adenda modificatoria, en la cual se reemplaza la planilla inicial por una nueva, cuya única diferencia consistió en la **eliminación de determinados subíndices**, sin alterar cantidades, ítems, sumatorias ni el valor final.
3. La variación no se relaciona con aspectos sustanciales ni con la determinación del precio ofertado.
4. Mi oferta económica cumple con todos los requisitos esenciales:
 - precios unitarios,
 - totales por ítem,
 - sumatoria general,



Cont. Res. DNCP N° 184/2026

5. No existe Impacto económico, variación de cantidades, desagregación diferente ni modificación que impida la evaluación o comparabilidad.

A pesar de ello, la Entidad dispuso mi **descalificación**, alegando que no utilicé la planilla modificada.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Sobre la exigencia de que la diferencia sea de carácter sustancial

Decreto 11.240/2023 – Art. 72

“La evaluación deberá considerar únicamente incumplimientos **sustanciales**, entendiendo por tales aquellos que afectan la comparabilidad, la estructura económica o el cumplimiento de los requisitos esenciales.”

En este caso:

- La eliminación de subíndices en la adenda **no produce cambios en los importes, cálculos o estructura económica.**
- No altera sumatorias ni precios unitarios.
- No genera ventaja competitiva.
- No afecta la comparabilidad.

☞ Por lo tanto, **NO** constituye un incumplimiento sustancial.

2. Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad

Ley 7021/2022 – Art. 7°

Toda medida administrativa debe ser proporcional al fin buscado. Descalificar por una diferencia formal **sin impacto económico** constituye un exceso contrario al principio de razonabilidad.

Primacía de lo sustancial sobre lo formal:

Los defectos puramente formales no deben prevalecer sobre la evaluación técnica y económica real de la oferta.

3. Principio de Evaluación Objetiva

Ley 7021/2022 – Art. 34

La evaluación debe basarse en criterios:

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP



Cont. Res. DNCP N° 184/2026

- objetivos,
- medibles,
- verificables,
- previamente establecidos.

El uso de una versión de planilla cuyo contenido es idéntico en cuanto a valores, ítems y montos **no introduce ninguna subjetividad** ni afecta la verificación objetiva.

4. Principio de Igualdad y Competencia Leal

La Administración debe favorecer la mayor concurrencia y evitar decisiones excluyentes que carezcan de fundamento sustancial.

Descalificar por un elemento sin impacto real constituye un acto discriminatorio injustificado.

5. Principio de Buena Fe y Confianza Legítima

La oferta fue elaborada utilizando la **planilla oficial disponible al momento de su preparación**, antes de la emisión de la adenda.

La Administración no puede penalizar a un oferente por haber actuado con base en:

- la información válida,
- oficialmente publicada,
- disponible en la fecha de preparación.

Esto se conoce como **protección de la confianza legítima del administrado**.

IV. JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA (CRITERIOS DNCP)

Los criterios reiterados de la DNCP en numerosas resoluciones señalan que:

1. "La diferencia de formato o estructura que no afecta el valor total ni los precios unitarios NO constituye causal de descalificación."

Resoluciones DNCP (criterio reiterado):

- Casos donde los oferentes presentaron planillas con campos adicionales o eliminados, sin impacto en la sumatoria.



Dr. Agustín Encina
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 184/2026

2. "Los errores de carácter formal no deben prevalecer sobre la esencia económica de la oferta."
3. "El oferente no debe ser perjudicado por modificaciones de la entidad que no afectan la esencia del objeto o la estructura económica."
4. "La comparabilidad se mantiene siempre que los valores unitarios y totales puedan ser verificados; diferencias de forma no impiden evaluación."

Estos criterios se aplican por analogía directa al presente caso.

V. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

1. La modificación introducida por la adenda **no generó variación en cantidades ni en totales**.
2. Los subíndices suprimidos eran referencias meramente descriptivas, sin incidencia matemática.
3. La estructura económica de mi oferta **es completa, verificable y totalmente comparable** con las demás.
4. La planilla utilizada contiene todos los ítems obligatorios, con precios unitarios y totales correctos.
5. Nada dificulta la evaluación del valor ofertado ni distorsiona el análisis económico.

VI. INEXISTENCIA DE PERJUICIO A LA ADMINISTRACIÓN

- No hay perjuicio financiero.
- No hay confusión en los totales.
- No se afecta la igualdad.
- No se genera ventaja indebida.
- No se altera el objeto contractual.

La diferencia es puramente **formal**, no **sustancial**.

PETITORIO

SEÑOR DIRECTOR, considerando lo expuesto, PETICIONO

1. La suspensión, de oficio, de la adjudicación del llamado ID 474324, cuya fecha de comunicación fue el 20 de noviembre de 2025, hasta tanto se resuelva la presente Protesta, en beneficio de la regularidad del proceso.



Dr. Agustín Encino Pérez
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 184/2026

2. Previos tramites de rigor, disponga la anulación del acto conclusivo de este proceso **Resolución 01**, del 20 de noviembre de 2025, emitida por la Empresa de **Servicios Sanitarios del Paraguay (ESSAP S.A.)**, respecto a mi descalificación y la revaluación de mi oferta y su rectificación respectiva, a objeto de reencauzar la legalidad en este proceso.

Revestir la presente promoción de protesta de conformidad a las documentales que acompaño a fin de proveer legalidad en el cumplimiento de los requerimientos normativos bajo Fe de Juramento de toda controversia citada en este escrito. Detallo la lista de documentos que adjunto.

1. Cedula de Identidad Civil
2. Certificado de Cumplimiento Tributario
3. Certificado de Cumplimiento con la Seguridad Social
4. Constancia de RUC – debidamente firmado
5. Informe de Evaluación
6. Notificación de la ESSAP SA
7. Perfil del Proveedor – debidamente firmado
8. Resolución de Adjudicación

Sin otro particular, lo saludo Atentamente.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA.”.

APERTURA:

Resolución DNCP - Apertura de Protesta - N° 3931/25, de fecha 25 de noviembre del 2025.

Auto Interlocutorio - Apertura de procedimiento - N° 1262/25, de fecha 27 de noviembre del 2025.

ACUMULACIONES:

No aplica.

MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN:

No aplica.



Dr. Agustín Encarnación Pérez
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 184/2026

NOTIFICACIONES:

27/11/2025 - Apertura de Protesta - N° 13321/25 - Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay.

27/11/2025 - Apertura de Protesta - N° 13323/25 - Ruth Carmen Carollna Báez.

27/11/2025 - Apertura de Protesta - N° 13324/25 - Carlos Rubén López Arévalo.

CONTESTACIONES:

Fecha: 03/12/2025

Parte: Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay.

"... **EMILCE D. LOVERA**, Gerente de la Unidad Operativa de Contratación de la Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay S.A. (ESSAP S.A.), por la personería que acredito con la copia de la Resolución que adjunto en cumplimiento a los artículos 16° y 25° de la Res. DNCP N° 234/2025, me dirijo a Usted a fin de **CONTESTAR EL TRASLADO** de la Protesta individualizada precedentemente y dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución de Apertura DNCP N° 3931/25 y AUTO INTERLOCUTORIO N° 1262/25, notificados en fecha 27 de noviembre de 2025, por lo tanto, exponiendo en tiempo legal y en forma las consideraciones que respaldan la legalidad del proceder de esta Convocante y a la regularidad del acto recurrido.

ANTECEDENTES

En fecha 26-09-2025 se publica en el SICP el llamado a LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 28/2025 "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL CONTRACTUAL DE LA ESSAP S.A" ID N° 474.324. Durante plazo de difusión, la convocante ajustó las especificaciones técnicas por Adenda N° 1 al PBC, publicada en fecha 14-10-2025 y en esta etapa se registró una sola consulta, la cual comprende: *"La relación de dependencia, como mínimo de 60 días, entre el personal propuesto y la empresa oferente, mencionada en la página 20 del PBC (Item Capacidad Técnica), hace referencia a un contrato de servicio de por lo menos 60 días ANTERIORES a la fecha de presentación de la oferta? O al compromiso de estar disponible, por contrato entre las partes, a partir de la adjudicación, por lo menos 60 días?"*.

La fecha para entrega y apertura de ofertas quedó fijada el día 5 de noviembre de 2025, y en el acto de apertura comparecieron las siguientes empresas:

EMPRESA	OFERTA
CARLOS RUBEN LOPEZ AREVALO	110.624.998
RUTH CARMEN CAROLINA BAEZ GODOY	124.130.000

En el Acta de Apertura, la oferente RUTH CARMEN CAROLINA BAEZ GODOY dejó asentada la siguiente observación a la oferta del oferente CARLOS RUBEN LOPEZ AREVALO: *"...En la planilla de precios no se visualiza el nombre del consultor líder y la procedencia"*.



Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 184/2026

En el Informe de Evaluación del Comité Evaluador se verifica que analizada la planilla de precios de la propuesta de CARLOS RUBEN LOPEZ AREVALO, se procedió al rechazo de la misma por detectarse una deficiencia en el documento sustancial. El rechazo de dicha propuesta y la posterior evaluación de la oferta remanente derivó en la recomendación resuelta mediante acto administrativo de la Máxima Autoridad Institucional, Resolución N° 01 del Acta de Directorio N° 1959 del 20 de noviembre de 2025.

En fecha 22-11-2025 el Comité de Evaluación elabora Informe de Evaluación Complementario por el cual agrega un análisis a la oferta de CARLOS RUBEN LOPEZ AREVALO, recomendando la ratificación del resultado y así lo resuelve la MAI mediante la Resolución N° 05 del Acta N° 1965/25 de fecha 02 de diciembre de 2025 que, finalmente no alteró el resultado.

En fecha 23-11-2025 el oferente CARLOS RUBEN LOPEZ AREVALO presenta su Protesta contra Resultado denunciando una descalificación desproporcionada y contraria al principio de evaluación objetiva.

Por lo anterior la Contestación se enmarcará en los puntos mencionados considerando la normativa aplicable al Procedimiento de Evaluación, puntualmente respecto a la documentación sustancial. Habiéndose recabado informe de la Coordinación de Evaluación, se agrega respuesta en Comunicación Interna UOC-CEO N° 102/2025 conformando parte integrante de la Contestación.

DESCARGO

I-PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN. LISTA DE PRECIOS.

Dicta el Procedimiento de Evaluación dispuesto en el Decreto Reglamentario N° 2264/24, Art. 75°: "2) *Evaluación basada en precio. 2.1 Método de presentación de ofertas en sobre único, preferentemente: 2.1.1 Se verificará el cumplimiento de cada oferta respecto al suministro de la documentación básica de carácter sustancial, eliminándose aquellas que no cumplan con el suministro de dicha documentación o que dicha documentación sea insatisfactoria...*".

En cuanto a la documentación de carácter sustancial, el mismo Decreto mencionado en su Art. 79° otorga tal carácter a, entre otros: "a. *El formulario de oferta y la lista de precios generada electrónicamente a través del SICP, debidamente llenados y firmados*".

Asimismo, tratándose de un documento sustancial, el PBC específicamente exige que el mismo se encuentre correctamente expedido, desde la presentación de la oferta y la normativa no permite aclaración, modificación o corrección sobre el mismo, conforme a los artículos 77° y 80° in fine.

De modo que por procedimiento el Comité Evaluador debe verificar si la documentación sustancial fue expedida correctamente y eliminar toda propuesta que no cumpla con dicho requisito o que presenten documentación insatisfactoria. Puntualmente la Lista de Precios debe corresponder a la generada electrónicamente a través del SICP.


Dr. Agustín Encina
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 184/2026

El Informe de Evaluación, en su punto 3 Verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter sustancial, obra el análisis a la lista de precios presentada por el accionante: *"La firma correspondiente a CARLOS RUBEN LOPEZ, presenta la Lista de Precios en forma deficiente, puesto que el ítem 3 no corresponde al generado electrónicamente a través del SICP"*.

El oferente CARLOS RUBEN LOPEZ AREVALO manifiesta en su protesta: *"1. La Entidad Convocante publicó en el Portal de la DNCP el Pliego de Bases y Condiciones junto con la planilla de precios original, documento que fue descargado y utilizado en la elaboración de mi oferta.*

2. Con posterioridad, la Entidad emitió una adenda modificatoria, en la cual se reemplaza la planilla inicial por una nueva, cuya única diferencia consistió en la eliminación de determinados subíndices, sin alterar cantidades, ítems, sumatorias ni el valor final".

Por lo tanto la propia accionante admite, y no corresponde discutir al respecto, haber empleado un documento desfasado con la Lista de Precios correspondiente al PBC originalmente publicado en fecha 26/09/2025, recordando que la Adenda a la que se hace referencia fue publicada y difundida en el SICP por el plazo legal desde el 14/10/2025 y, habiéndose realizado la presentación y apertura de ofertas en noviembre, el oferente contó con tiempo suficiente para ajustar su oferta a lo solicitado en el PBC.

Pretende en cambio sostener que entre una planilla y otra la *"única diferencia consistió en la eliminación de determinados subíndices, sin alterar cantidades, ítems, sumatorias ni el valor final"*. Consecuentemente, corresponde verificar la planilla generada desde el SICP, la cual se estructura de la siguiente manera:

Ítem	Código Catálogo	Descripción
1	80101507-9973	Control y verificación de los Certificados de Obras
2	80101507-9973	Control y verificación de los documentos técnicos o relacionados al aspecto técnico, correspondientes a la ejecución contractual.
3	80101507-9973	Trabajo de campo, verificación IN SITU :
4	80101507-9973	Control y verificación de los trabajos de topografía
5	80101507-9973	Control y verificación de Adendas, Modificaciones contractuales, prorrogas, Actas de Recepción provisoria y Actas de Recepción Final
6	80101507-9973	Colaborar con la Evacuación de consultas técnicas realizadas por la DNCP, en caso de verificación contractual.
7	80101507-9973	Control y verificación de garantías contractuales vigentes

Por otro lado, la planilla presentada por el oferente CARLOS RUBEN LOPEZ AREVALO comprende:



Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 184/2026

Ítem	Código Catálogo	Descripción
1	80101507-9973	Control y verificación de los Certificados de Obras
2	80101507-9973	Control y verificación de los documentos técnicos o relacionados al aspecto técnico, correspondientes a la ejecución
3	80101507-9973	Trabajo de campo, verificación IN SITU :
	3.1	Asunción y Gran Asunción
	3.2	Ciudades del Interior de 1 a 100 km
	3.3	Ciudades del Interior más de 100 km
4	80101507-9973	Control y verificación de los trabajos de topografía
5	80101507-9973	Control y verificación de Adendas, Modificaciones contractuales, prorrogas, Actas de Recepción provisoria y Actas
6	80101507-9973	Colaborar con la Evacuación de consultas técnicas realizadas por la DNCP, en caso de verificación contractual
7	80101507-9973	Todas aquellas actividades que le asigne el Administrador del Contrato y que tengan vinculación con el objeto del ser

De la comparación entre las Listas de Precios se verifica que el oferente CARLOS RUBEN LOPEZ AREVALO cotizó el ítem 3 con la presencia de 3 sub-ítems, diferenciados por localidades a realizar el servicio, mientras que la Lista de Precios del SICP no contempla estos sub-ítems y la cotización es por un solo concepto.

Asimismo, tal como fuera observado en el acta de apertura, la Lista de Precios presentada por CARLOS RUBEN LOPEZ AREVALO omite completar los campos de consultor líder, procedencia y número de certificado de origen nacional. Igualmente se observan descripciones incompletas en los ítems 2 y 5.

De manera que la simple comparación permite concluir que la Lista de Precios de la empresa CARLOS RUBEN LOPEZ AREVALO es deficiente en relación a la requerida por la convocante. Resta determinar si esa deficiencia es suficiente para resolver el rechazo de la propuesta.

Adicionalmente, por Informe de Evaluación Complementario adjunto al STJE se verifica que el ítem 7 ofertado no corresponde al ítem 7 generado en la lista del SICP, comprendiendo una descripción genérica en la oferta en contraste a un servicio determinado en la lista del SICP, como se menciona en dicho documento: "Se verifica que para el ítem 3 ofertado ha modificado la planilla agregando subítems 3.1, 3.2 y 3.3 y la descripción del ítem 7 no corresponde a lo solicitado, donde indica "Todas aquellas actividades que le asigne el Administrador del Contrato y que tengan vinculación con el objeto del ser..", debe corresponder a "Control y verificación de garantías contractuales vigentes".

II-DEL CAMBIO EN LA LISTA DE PRECIOS.

Agrega la empresa oferente en su protesta respecto a su Lista de Precios las siguientes puntualizaciones:

"3. La variación no se relaciona con aspectos sustanciales ni con la determinación del precio ofertado.



Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 184/2026

4. Mi oferta económica cumple con todos los requisitos esenciales: precios unitarios, totales por ítem, sumatoria general,

5. No existe impacto económico, variación de cantidades, desagregación diferente ni modificación que impida la evaluación o comparabilidad".

Al respecto, primeramente corresponde hacer notar cuál fue el motivo de la Adenda al PBC publicada en fecha 14/10/2025. Para ello se realiza la comparación entre versiones del pliego y se verifica que el llamado originalmente no contaba con Especificaciones Técnicas detalladas por ítem, éstas fueron agregadas con la Adenda y mediante dicha modificación, el oferente podría contar con la información suficiente para preparar su oferta.

Puntualmente en cuanto al ítem 3, la Adenda agregó lo siguiente:

"El servicio comprende la realización de verificaciones técnicas in situ relacionadas con la ejecución contractual, tanto para bienes y servicios u obras, incluyendo inspecciones, mediciones, verificaciones de entrega de bienes, controles de instalación, constataciones de funcionamiento y toda otra actividad necesaria para validar la conformidad contractual de las prestaciones realizadas en el interior del país.

Las verificaciones podrán realizarse en:

Ciudades del interior situadas hasta 100 km del área metropolitana de Asunción.

Ciudades del interior situadas a más de 100 km, incluyendo zonas rurales o de difícil acceso.

Los trabajos comprenderán:

- Desplazarse hasta los puntos de ejecución o entrega establecidos en la orden.
- Constatar físicamente el cumplimiento técnico de los bienes o servicios entregados.
- Verificar la correcta instalación, operación o prestación del servicio según las especificaciones del contrato.
- Registrar mediciones, evidencias fotográficas y observaciones técnicas.
- La empresa adjudicada deberá prever movilidad, equipos portátiles y registro inmediato de resultados.
- No se considerarán gastos de alojamiento deberá correr a cuenta de la adjudicada.

Productos entregables

Informe técnico de verificación in situ (por cada visita).

Registro fotográfico y/o de video georreferenciado.

Cont. Res. DNCP N° 184/2026

Informe consolidado de verificaciones de campo.

Observación: Todos los costos de transporte, combustible, peajes, alimentación y alojamiento del personal técnico serán responsabilidad de la adjudicada. Los traslados se realizarán en vehículos habilitados, asegurados y en condiciones óptimas de seguridad de la adjudicada".

Originalmente, el PBC no contenía sino: "El trabajo del Consultor durante el proceso de elaboración de informes es de carácter confidencial; por lo tanto, se debe observar esta situación, así como la prudencia en el manejo de la información tanto de manera externa como interna"; para todos los ítems, sin especificar los trabajos a realizar o los productos entregables o aclaraciones de costos, elementos necesarios para la correcta cotización de precios e información que los oferentes no tenían sino hasta la publicación de la Adenda.

En cuanto a la estructura del ítem 3, originalmente se previó en las EETT "Trabajo de campo, verificación IN SITU: Asunción y Gran Asunción, Ciudades del Interior de 1 a 100 km, Ciudades del Interior más de 100 km". Como la estructura no aportaba parámetros claros de las sedes a ser verificadas, y esta información se incluyó con la Adenda, se eliminó la estructura por ítem en la Lista de Precios al no coincidir con las precisiones en las EETT modificadas y evitar así confusiones.

De modo que la modificación en la Lista de Precios, por su naturaleza misma, es de carácter sustancial, recordando que mediante la misma el oferente cotiza su oferta en conformidad a lo solicitado por la convocante. Como antes de la publicación de la Adenda, el PBC no establecía claramente las EETT a considerar para la cotización de los precios, la Lista de Precios generada entonces no correspondía a las EETT ajustadas posteriormente. Puntualmente, los trabajos solicitados en el ítem 3 no son iguales a los contemplados con posterioridad en la Adenda.

En ese mismo orden, la descripción del ítem 7 presentada en la oferta de CARLOS RUBEN LOPEZ AREVALO corresponde a la primera versión del PBC que para entonces no contaba con EETT definidas para dicho ítem y únicamente con la Adenda se terminó agregando:

"Verificar que cada bien o equipo entregado cuente con certificados de garantía vigentes, emitidos por el fabricante o el proveedor,

-Comprobar que las garantías estén expresadas por escrito, indicando claramente:

-Plazo de cobertura.

-Condiciones y limitaciones.

-Alcance geográfico y responsable de la atención.

-Procedimiento de reclamo y reposición.

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP



Cont. Res. DNCP N° 184/2026

-Confirmar que las condiciones de garantía se ajusten a lo establecido en el contrato y en las especificaciones técnicas del pliego.

-Registrar toda la información de las garantías en un sistema o planilla de control institucional.

Producto entregable

Informe de Condiciones y vigencia de las garantías de los equipos según orden

Observaciones sobre fallas, reclamos o reposiciones.

Recomendaciones técnicas y administrativas.

Consolidar un informe con el estado de las garantías activas e incidencias registradas".

Es incorrecto entonces afirmar que la oferta de CARLOS RUBEN LOPEZ AREVALO cumple con requisitos esenciales en cuanto a su precio unitario puesto que cotizó verificaciones in situ para Asunción y Gran Asunción, para Ciudades del Interior "de 1 a 100 km" y Ciudades del Interior de "más de 100 km", cuando que lo solicitado es: Las verificaciones podrán realizarse en:

Ciudades del interior situadas hasta 100 km del área metropolitana de Asunción.

Ciudades del Interior situadas a más de 100 km, incluyendo zonas rurales o de difícil acceso.

En cuanto al precio unitario cotizado para el ítem 7, la propuesta de CARLOS RUBEN LOPEZ AREVALO no consideró el servicio solicitado de "Control y verificación de garantías contractuales vigentes" puesto que este se agregó con la Adenda al PBC.

Con la Adenda se corrigió la imprecisión del servicio solicitado para los ítems 3 y 7, únicamente con dicha corrección el oferente podría cotizar correctamente estos servicios. El cambio que incorporó la Adenda agregó elementos indispensables que hacen obsoleta la Lista de Precios generada originalmente con el PBC, en consecuencia la discrepancia entre un documento con el otro es un impedimento para la correcta evaluación.

III-DE LA SUSTANCIALIDAD DE LA OFERTA.

Mientras que la empresa accionante afirma que existió desproporcionalidad entre la presentación deficiente de su Lista de Precios y su descalificación, indicando que la diferencia entre la Lista de Precios del SICP y su oferta "**no produce cambios en los importes, cálculos o estructura económica**"; el Art. 78° del Decreto N° 2264/2024 establece que ante una discrepancia, la sustancialidad de la oferta se analiza de la siguiente manera:

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP



Cont. Res. DNCP N° 184/2026

"Una oferta se ajusta sustancialmente a las bases de la contratación cuando concuerda con todos los términos, condiciones y especificaciones de las mismas, sin desviación, reserva u omisión que:

- a) Afecte el alcance y la calidad de los bienes, obras o servicios, especificados en las bases de la contratación; o*
- b) Limite, en discrepancia con lo establecido en las bases de la contratación, los derechos de la convocante o las obligaciones del oferente emanadas del contrato; o*
- c) De rectificarse, afectaría la competencia en igualdad de condiciones perjudicando a los demás oferentes cuyas ofertas se ajustan sustancialmente a las bases de la contratación, en cuanto al suministro y conformidad de los documentos considerados sustanciales.*

*Toda oferta que no se ajuste sustancialmente a las bases de la contratación **será rechazada por la convocante. No podrán subsanarse estas deficiencias para lograr la aceptación de la oferta**".*

Por lo que al encontrarse la discrepancia detectada en la manera en la que se concibió originalmente la prestación del servicio para el ítem 3 y los ajustes a las especificaciones que finalmente agregaron los elementos a considerar para ejecutar esa prestación, se ve afectado el alcance especificado en el PBC que podría limitar los derechos de las partes durante la ejecución y ante la concurrencia de otra empresa oferente, una rectificación afectaría la igualdad (recordando que no está permitido rectificar la Lista de Precios por ser un documento sustancial).

Adicionalmente la inconsistencia entre las descripciones del ítem 7, que originalmente comprendía trabajos indeterminados para luego agregar "Control y verificación de garantías contractuales vigentes", altera totalmente el sentido de la oferta que, el oferente CARLOS RUBEN LOPEZ AREVALO no previó como el servicio solicitado para cotizar dicho ítem.

Agrega al respecto la Coordinación de Evaluación: *"no hay dudas de que la planilla de precios presentada por el accionante no corresponde a la publicada en el SICP junto con la convocatoria del llamado, como ya lo ha admitido en el escrito de la protesta.*

*Ahora bien, con esta impugnación el mismo pretende que su incumplimiento sustancial sea subsanada por el Comité de Evaluación, alegando que las modificaciones introducidas por la adenda a la lista de precios; a su criterio, no altera cantidades, ítems, sumatorias ni el valor final, a pesar de que, con el formulario de ofertas ha declarado e) **Afirmo haber leído y entendido todo el contenido de las bases de la contratación de este procedimiento, sus adendas publicadas y demás datos obrantes en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP) y, en consecuencia, acepto las mismas sin objeción y me ratifico en el contenido de la oferta presentada**".*



Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCN N° 184/2026

*Muy en contrario a esta afirmación, desconoce que el valor del ítem 3 ofertado corresponde a la suma de los subítems 3.1, 3.2 y 3.3 que la componen; por lo cual, la lista de precios presentada que contienen estos subítems **NO REQUERIDAS** por la Convocante, sí tienen impacto en el precio final ofertado, como así también en la comparación con las demás ofertas e inclusive hasta en la ejecución del contrato, considerando que las bases de la contratación establecen "4. El precio del contrato que perciba el proveedor por los bienes y/o servicios suministrados en virtud del contrato no podrá ser diferente a los precios unitarios cotizados en su oferta, excepto por cualquier ajuste previsto en el mismo".*

En ese sentido, se observa que acertadamente la descalificación de la oferta fue realizada por no ajustarse a la Lista de Precios a la publicada en el SICP; puesto que, la accionante ha modificado introduciendo conceptos con sus precios unitarios y totales, los cuales no fueron requeridos por la Convocante, recordando que es esta última la que establece las condiciones de la contratación y que toda persona interesada en ofertar debe adecuarse, no así en forma contraria".

CONCLUSIONES

El oferente CARLOS RUBEN LOPEZ AREVALO afirma haber incurrido en el error de presentar con su oferta una Lista de Precios desfasada al corresponder al PBC originalmente publicado, en pleno conocimiento de la existencia de la Adenda que la modificó.

La discrepancia entre el documento generado por el SICP y el presentado en la oferta fue suficiente para determinar la descalificación de la propuesta por parte del Comité de Evaluación que analizó el error en la estructura del ítem 3. En Informe Complementario se han detectado otras discrepancias en el ítem 7 que confirman la presentación insatisfactoria del documento, al no corresponder a los ajustes a las EETT del llamado.

Por Procedimiento de Evaluación, la presentación insatisfactoria de la Lista de Precios no pudo ser rectificada y corresponde el rechazo de la propuesta, no habiendo entonces irregularidad alguna en la recomendación del Comité de Evaluación.

Por lo tanto, corresponde el rechazo de la Protesta presentada y la consecuente continuidad del proceso dentro de la celeridad posible.

PETITORIO

Por todo lo manifestado, en mi calidad de representante de esta Convocante en el presente proceso, solicito respetuosamente:

a) TENER, por reconocida mi personería en el carácter Invocado.

b) TENER, por contestado el traslado de la **PROTESTA CONTRA RESULTADO** interpuesta por la firma CARLOS RUBEN LOPEZ AREVALO en el marco del procedimiento de **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 28/2025 "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL CONTRACTUAL DE LA ESSAP S.A. ID N° 474.324** Caso N° 1070/2025.

Cont. Res. DNCP N° 184/2026

c) **ADJUNTAR**, los documentos solicitados en cumplimiento al AI N° 1262/25 del 27 de noviembre de 2025.

d) **OPORTUNAMENTE**, y previos trámites de rigor, dictar Resolución rechazando la protesta interpuesta, por así corresponder en estricto derecho.

Atentamente. ...".

CONTESTACIONES:

Fecha: 01/12/2025.

Parte: Ruth Carmen Carolina Báez.

"... Yo, Ing. Ruth Carmen Carolina Báez Godoy, adjudicada del llamado LPN ID 474324 "Contratación del Servicio de Seguimiento y Control Contractual de la ESSAP S.A.", en tiempo y forma, comparezco a formular **DESCARGO** ante la protesta presentada por la firma CRLA Consultoría Construcciones Civiles – Industriales, representada por el Sr. Carlos Rubén López Arévalo, contenida en el escrito de fecha 23 de noviembre de 2025, y que obra en el expediente administrativo.

I. SOBRE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN

La adjudicación fue efectuada conforme a:

- **Ley 7021/22**
- **Decreto 2264/24**
- **Pliego de Bases y Condiciones**
- **Informe de Evaluación técnico-económico**
- **Principios de objetividad, igualdad y transparencia**

La ESSAP actuó conforme al procedimiento y con estricta sujeción al marco jurídico vigente, motivo por el cual el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y eficacia.

II. SOBRE LAS CAUSALES DE DESCLASIFICACIÓN DEL OFERENTE PROTESTANTE

La firma CRLA fue descalificada por incumplimiento sustancial, al presentar una planilla económica diferente a la establecida en la Adenda oficial, resultando una variación real de estructura de ítems, que afecta directamente la comparabilidad objetiva y la igualdad entre oferentes.

Si bien la protesta intenta argumentar una diferencia meramente formal, el propio documento presentado reconoce que CRLA no utilizó la planilla modificada por adenda, omitiendo ítems y alterando su estructura.

Cont. Res. DNCP N° 184/2026

Dicha omisión es sustancial conforme al Art. 72 del Decreto 11.240/23

“Se considerarán Incumplimientos sustanciales aquellos que afecten la comparabilidad, la estructura económica o el cumplimiento de los requisitos esenciales.”

La modificación de la planilla:

- Eliminó/ajustó subíndices e ítems relevantes
- Reordenó estructura para evaluación homogénea
- Garantizó comparabilidad entre oferentes

CRLA presentó una planilla no oficial que:

- No corresponde al documento vigente
- Omite ítems requeridos
- Imposibilita evaluación total y comparación económica exacta

La evaluación objetiva no puede sustentarse en planillas no equivalentes, de lo contrario se quebrantaría el principio de igualdad.

III. SOBRE LOS PRINCIPIOS ALEGADOS POR EL PROTESTANTE

La protesta invoca falsamente el principio de razonabilidad y proporcionalidad, pretendiendo convertir un Incumplimiento sustancial en una formalidad mínima. Sin embargo:

- La estructura económica es un requisito esencial, no meramente formal.
- La comparabilidad es condición básica del procedimiento transparente.
- La DNCP ha sostenido reiteradamente que las desviaciones de planilla que alteran estructura constituyen causal legítima de descalificación.

IV. INEXISTENCIA DE AFECTACIÓN DE COMPETENCIA E IGUALDAD

Aceptar planillas con estructuras distintas:

- Distorsionaría la evaluación
- Afectaría la objetividad y transparencia



Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 184/2026

- Crearía ventaja competitiva ilegítima
- Invalidaría la evaluación económica integral

Por tanto, la decisión de ESSAP fue correcta, fundamentada y plenamente ajustada a derecho.

V. PETITORIO

Por lo expuesto, solicito:

1. El rechazo total de la protesta presentada por CRLA Consultorías.
2. La confirmación de la Resolución N° 01/2025 de adjudicación a favor de la Ing. Ruth Carmen Carolina Báez.
3. La firmeza y ejecutoriedad del acto administrativo conforme a la Ley 7021/22.

Sin otro particular, saludo atentamente. ...".

OTRAS PRESENTACIONES:

No aplica.

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley N° 7021/22 "De Suministro y Contrataciones Públicas" que crea el Sistema Nacional de Suministro Público y regula el Sistema Nacional de Contrataciones Públicas como parte de la Cadena Integrada del Suministro Público, dispone a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) como órgano rector del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas y como institución de regulación normativa, técnica, de gestión, control y verificación de las contrataciones públicas que caen en el ámbito de aplicación del Art. 110 de la presente Ley, y le otorga facultad de dictar las disposiciones para el adecuado cumplimiento de la Ley, Decreto N° 2264/24 y sus reglamentos.

El Art. 127 de la Ley 7021/22 "De Suministro y Contrataciones Públicas" faculta a las personas interesadas y oferentes a protestar ante la DNCP en el marco de los procedimientos de contratación previstos en la Ley contra los actos administrativos emitidos en el marco de la convocatoria y que sean contrarios a las disposiciones que rigen la materia objeto de dicha Ley. Asimismo, la normativa aplicable faculta a la DNCP a sustanciar protestas, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ), estableciendo las reglas que regirán el trámite.

El Art. 121 de la citada Ley establece que la DNCP podrá establecer mecanismos tendientes a la sustanciación de los procedimientos jurídicos a través de medios remotos de comunicación electrónica, utilizando al efecto el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), en los términos y formas que disponga la reglamentación de la Ley 7021/22, concordante con el Decreto N° 2264/24 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 7021/22 "De Suministro y



Dr. Agustín Encina
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 184/2026

Contrataciones Públicas”, sus disposiciones generales y procesales comunes, incluida la regulación de las protestas - Art. 191 en adelante-.

La Resolución DNCP N° 234/25 “Por el cual se reglamentan los procedimientos sustanciados ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, en el marco de la Ley N°7021/22”, y se establecen las disposiciones operativas complementarias para la sustanciación de los procedimientos de protestas.

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

CARLOS RUBEN LOPEZ AREVALO Impugna su descalificación. Refiere que la decisión adoptada por la convocante resulta desproporcionada y contraria al principio de evaluación objetiva, ya que se fundamenta únicamente en la no utilización de la última planilla de precios publicada a raíz de las modificaciones introducidas por adenda.

Alude a que el rechazo de su oferta se sustenta en una errónea Interpretación de la naturaleza y efecto jurídico de la adenda emitida. Destaca que ha presentado su oferta con la planilla de precios que fue inicialmente publicada en el portal del SICP; empero, posterior a dicha publicación, la convocante ha emitido una adenda modificatoria mediante la cual se reemplazaba la primera planilla de precios debido a la eliminación de los subíndices que componían el ítem N° 3. Alude que la utilización de la primera planilla de precios y su aceptación por parte de la convocante no implica la alteración de las cantidades ofertadas, los ítems cotizados, la sumatoria de los precios ni el monto final ofertado; por lo que entiende que no existe una desviación sustancial que justifique su descalificación.

La convocante contesta el traslado y refiere que la descalificación de la oferta de la protestante se dio a consecuencia de constarse que la planilla de precios presentada con su oferta no se ajusta a la que se encuentra publicada en el SICP. En ese contexto, resalta que la propia protestante admite haber utilizado un documento que ya fue reemplazado por una adenda, pese a haber contado con el tiempo suficiente para ajustar su oferta antes del acto de apertura.

Alude además que, efectuada la comparación entre la planilla de precios generada a través del SICP (modificada por adenda) y la presentada por la firma protestante, se observan discrepancias así como la omisión de datos requeridos sobre: consultor líder, procedencia y número de certificado de origen nacional; así también se han constatado descripciones incompletas correspondientes a los ítems 2 y 5.

En cuanto al hecho constatado y que afecta al citado documento sustancial, señala que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, los cambios introducidos por la adenda publicada el 14/10/2025 no se limitan solo a la eliminación de subítems (ítem 3), sino que además guardan relación con la inclusión y modificación de las condiciones y especificaciones técnicas que inicialmente no fueron descritas o que éstas resultaban incongruentes con lo indicado en la planilla de precios primeramente publicada, por lo que eran necesarias las modificaciones introducidas por la citada



Dr. Agustín Encina
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 184/2026

adenda para una correcta cotización de la ofertas; esta misma situación también se aplica al caso del ítem 7 el cual inicialmente no contaba con EETT definidas. En ese orden de cosas, menciona que la descripción del ítem 7 que se encuentra en la planilla de precios presentada por la recurrente no se corresponde con la descripción del servicio y las especificaciones técnicas redefinidas en la adenda para el ítem 7.

Finaliza su descargo acotando que las discrepancias observadas en la planilla de precios presentada por la protestante junto con su oferta constituyen una desviación sustancial que no puede ser subsanada, por cuanto que no se ajustan a las modificaciones introducidas por la adenda (descripción de ítems y de especificaciones técnicas requeridas), que podrían significar, en caso de ser adjudicada a la protestante, la limitación de los derechos de las partes durante la ejecución contractual, e incluso, en caso de ser aceptada por el comité evaluador, vulneraría la igualdad ante los otros oferentes que sí han presentado la planilla de precios acorde a la adenda emitida.

Expuestos los argumentos de cada una de las partes, corresponde en primer término realizar el cotejo respecto a la descripción correspondiente al ítem N° 3 detallada en la planilla de precios presentada por la firma CARLOS RUBEN LOPEZ AREVALO¹ y contrastarla con la descripción que se indica en la planilla de precios que se encuentra publicada en la Convocatoria hecha en el SICP.

Facsímil extraído de la oferta del CRLA

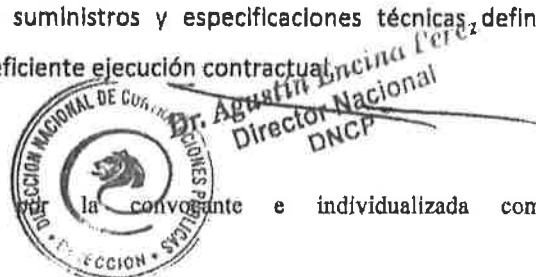
- | | | |
|---|---------------|---|
| 3 | 80101507-9973 | Trabajo de campo,verificación IN SITU : |
| | 3.1 | Asunción y Gran Asunción |
| | 3.2 | Ciudades del Interior de 1 a 100Km |
| | 3.3 | Ciudades del Interior mas de 100Km |

Facsímil extraído de la Planilla de Precios actualizada en el SICP

- | | | |
|---|---------------|---|
| 3 | 80101507-9973 | Trabajo de campo,verificación IN SITU : |
|---|---------------|---|

De esta verificación surge a primera vista que la modificación introducida por la adenda publicada el 14/10/2025 consistiría en la mera eliminación de los sub ítems 3.1, 3.2 y 3.3 pero manteniéndose la descripción principal "Trabajo de campo, verificación IN SITU", razón por la cual podría considerarse que la utilización de la planilla de precios anteriormente publicada en el SICP por parte de la firma protestante no constituiría una desviación sustancial que amerite su descalificación como lo ha entendido la convocante, dado que, en puridad, no ha dejado de cotizar el ítem 3 cuya descripción no ha cambiado; empero, un análisis integral de la oferta debe además poder corroborar que la descripción de los demás servicios desglosados del ítem y que se encuentran cotizados en la planilla de precios de la recurrente, guarden estricta correspondencia con los suministros y especificaciones técnicas definidos por la convocante, puesto que de ello dependerá la correcta y eficiente ejecución contractual.

¹ Documental agregada al expediente del STJE "oferta_carlos_arevalos_1764785781787.pdf" (pág. 213)



Cont. Res. DNCP N° 184/2026

En ese contexto, es importante traer a la vista el contenido de suministros y especificaciones técnicas contenidos en la versión 1 del PBC, el cual fue publicado junto con la planilla de precios que fue utilizada por la protestante, así como los suministros y especificaciones técnicas contenidos en la adenda publicada posteriormente por la convocante.

Facsímiles extraídos de la primera versión del PBC (páginas 24 y 25):

FUNCIONES Y ACTIVIDADES

- Control y verificación de los Certificados de Obras
- Control y verificación de los documentos técnicos o relacionados al aspecto técnico, correspondientes a la ejecución contractual.
- Trabajo de campo: constituirse en los lugares de cumplimiento de contrato cuando fuere necesario, para realizar la verificación IN SITU de los bienes recibidos, obras realizadas o servicios prestados; aplicando los procedimientos necesarios que permitan sustentar los Informes, comentarios y conclusiones.
- Lugares para desarrollo de trabajos IN SITU:
 1. Asunción y Gran Asunción
 2. Ciudades del interior de 1 a 100 Km
 3. Ciudades del interior más de 100 km
- Control y verificación de los trabajos de topografía
- Control y verificación de Adendas, Modificaciones contractuales, prorrogas, Actas de Recepción provisoria y Actas de Recepción Final
- Colaborar con la Evacuación de consultas técnicas realizadas por la DNCP, en caso de verificación contractual.
- Todas aquellas actividades que le asigne el Administrador del Contrato y que tengan vinculación con el objeto del servicio requerido.

ITEM	DESCRIPCION DE LOS SERVICIOS	UNIDAD DE MEDIDA
1	Control y verificación de los Certificados de Obras	Unidad
2	Control y verificación de los documentos técnicos o relacionados al aspecto técnico, correspondientes a la ejecución contractual.	Unidad
3	Trabajo de campo, verificación IN SITU :	
3.1	Asuncion y Gran Asuncion	Unidad
3.2	Ciudades del interior de 1 a 100Km	Unidad
3.3	Ciudades del interior mas de 100Km	Unidad

Facsímiles extraídos de la versión final del PBC, luego de la Adenda 1 (páginas 35 y 37-38):

Dr. Agustín Enríquez Pérez
Director Nacional
DNCP



Cont. Res. DNCP N° 184/2026

FUNCIONES Y ACTIVIDADES

Todas aquellas actividades que le asigne el Administrador del Contrato y que tengan vinculación con el objeto del servicio requerido.

ITEM	DESCRIPCION DEL BIEN	UNIDAD DE MEDIDA
1	CONTROL Y VERIFICACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE OBRAS	Unidad
2	CONTROL Y VERIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS O RELACIONADOS AL ASPECTO TÉCNICO, CORRESPONDIENTES A LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL.	Unidad
3	TRABAJO DE CAMPO, VERIFICACIÓN IN SITU :	
3.1	ASUNCIÓN Y GRAN ASUNCIÓN	Unidad
3.2	CIUDADES DEL INTERIOR DE 1 A 100KM	Unidad
3.3	CIUDADES DEL INTERIOR MAS DE 100KM	Unidad
4	CONTROL Y VERIFICACIÓN DE LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA	Unidad

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP



Cont. Res. DNCP N° 184/2026

ITEM 3 - TRABAJO DE CAMPO, VERIFICACIÓN IN SITU :

37/60

El servicio comprende la realización de verificaciones técnicas in situ relacionadas con la ejecución contractual, tanto para bienes y servicios u obras, incluyendo inspecciones, mediciones, verificaciones de entrega de bienes, controles de instalación, constataciones de funcionamiento y toda otra actividad necesaria para validar la conformidad contractual de las prestaciones realizadas en el Interior del país.

Las verificaciones podrán realizarse en:

- Ciudades del Interior situadas hasta 100 km del área metropolitana de Asunción.
- Ciudades del Interior situadas a más de 100 km, incluyendo zonas rurales o de difícil acceso.

Los trabajos comprenderán:

- Desplazarse hasta los puntos de ejecución o entrega establecidos en la orden.
- Constatar físicamente el cumplimiento técnico de los bienes o servicios entregados.
- Verificar la correcta instalación, operación o prestación del servicio según las especificaciones del contrato.
- Registrar mediciones, evidencias fotográficas y observaciones técnicas.
- La empresa adjudicada deberá prever movilidad, equipos portátiles y registro inmediato de resultados.
- No se considerarán gastos de alojamiento deberá correr a cuenta de la adjudicada.

Productos entregables

- Informe técnico de verificación in situ (por cada visita).
- Registro fotográfico y/o de video georreferenciado.
- Informe consolidado de verificaciones de campo.

Observación: Todos los costos de transporte, combustible, peajes, alimentación y alojamiento del personal técnico serán responsabilidad de la adjudicada. Los traslados se realizarán en vehículos habilitados, asegurados y en condiciones óptimas de seguridad de la adjudicada.

Se observa así que la citada adenda no solo procedió a la eliminación de los citados sub ítems en la planilla de precios (como lo manifiesta la protestante), sino que además, si bien dichos sub-ítems siguen presentes en la sección "SUMINISTROS REQUERIDOS – ESPECIFICACIONES TÉCNICAS", ha adecuado y reformulado las especificaciones para el ítem N° 3; hecho que no puede ser ignorado al momento de evaluar la oferta.

En ese contexto, es pertinente traer a colación que el art. 52 de la Ley exige que toda oferta sea evaluada respecto al cumplimiento satisfactorio de los requerimientos establecidos en el PBC a fin de asegurar que, en caso de adjudicación, el contrato sea ejecutado conforme al precio ofertado, a fin de evitar contratiempos para la convocante o incluso, una adjudicación fallida.

En concordancia a dicho precepto legal, el marco reglamentario prevé expresamente:

"Decreto N° 2264/24. Art. 78.- Conformidad de la oferta con las bases de la contratación.

Dr. Agustín Encina
Director Nacional
DNCP



Cont. Res. DNCP N° 184/2026

La determinación por parte de la convocante de si una oferta se ajusta a las bases de la contratación, se basará solamente en el contenido de la propia oferta.

Una oferta se ajusta sustancialmente a las bases de la contratación cuando concuerda con todos los términos, condiciones y especificaciones de las mismas, sin desviación, reserva u omisión que: ...

- a) Afecte el alcance y la calidad de los bienes, obras o servicios, especificados en las bases de la contratación; o
- b) Limite, en discrepancia con lo establecido en las bases de la contratación, los derechos de la convocante o las obligaciones del oferente emanadas del contrato; o
- c) De rectificarse, afectaría la competencia en igualdad de condiciones perjudicando a los demás oferentes cuyas ofertas se ajustan sustancialmente a las bases de la contratación, en cuanto al suministro y conformidad de los documentos considerados sustanciales.

Toda oferta que no se ajuste sustancialmente a las bases de la contratación será rechazada por la convocante. No podrán subsanarse estas deficiencias para lograr la aceptación de la oferta".

Dadas las circunstancias estudiadas en el presente caso, es factible sostener que la utilización de una planilla de precios ya sustituida por otra mediante la emisión de una adenda, como ha ocurrido con la oferta de la firma CARLOS RUBEN LOPEZ AREVALO no resulta un hecho irrelevante y carente de consecuencias, pues ello denota una conducta irregular del oferente y que además contraviene las normas precedentemente citadas, lo que pone de manifiesto que la conducta desplegada por el oferente supone la configuración de cada uno de los presupuestos facticos contenidos en los incisos a), b) y c) del art. 78; no quedando otra alternativa que aplicar la consecuencia prevista en la norma, es decir, el rechazo de la oferta.

Ahondando en el tema, es necesario recalcar que el deber de todo oferente es presentar la planilla de precios debidamente completada y firmada², lo que en puridad implica que dicha documentación sustancial debe corresponder a la que la convocante ha publicado oportunamente para su utilización al momento de presentarse una oferta. De ello surge también que el oferente, al suscribir y presentar el formulario de oferta, reconoce expresamente mediante declaración jurada el aceptar todas las condiciones que se encuentran plasmadas en los documentos de la licitación, incluidas entre estos, las adendas³ emitidas.

De lo hasta aquí analizado se puede concluir que la descalificación de la oferta de la firma protestante se sustenta en la disconformidad detectada en cuanto a la utilización de la planilla de precios —documento de carácter sustancial— que ya fuera modificada por una adenda, quedando así demostrado que la oferta de Carlos R. López Arévalo no se ha ajustado íntegramente a los requerimientos del pliego de bases y condiciones.

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP



² Decreto N° 2264/24. Art. 79.- Documentos sustanciales. Serán considerados documentos de carácter sustancial: a. El formulario de oferta y la lista de precios generada electrónicamente a través del SICP, debidamente llenados y firmados.

³ RESOLUCIÓN DNCP N° 1116/25 - FORMULARIO DE OFERTA. ... e) Afirmo haber leído y entendido todo el contenido de las bases de la contratación de este procedimiento, sus adendas publicadas y demás datos obrantes en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP) y, en consecuencia, acepto las mismas sin objeción y me ratifico en el contenido de la oferta presentada.

Cont. Res. DNCP N° 184/2026

En ese contexto, se verifica que el comité de evaluación ha ceñido su labor ajustándose a los parámetros establecidos en el PBC y en las disposiciones legales aplicables a los procesos de compras públicas, no encontrándose ningún hecho que pudiera afectar la regularidad del acto administrativo impugnado.

Por otra parte, las argumentaciones vertidas por la protestante no resultan suficientes ni eficaces para desvirtuar el resultado del análisis de su oferta, por cuanto ella misma ha afirmado que ha utilizado una planilla de precios que no corresponde a la que se encuentra publicada en el portal del SICP.

De los términos de la protesta se concluye que la recurrente sustenta su agravio en una argumentación subjetiva motivada en su particular interpretación de las bases licitatorias y la forma de cumplirlas; lo cual no podría desvirtuar la actuación del Comité Evaluador conforme al análisis precedente, por lo que el motivo de descalificación permanece firme.

Por lo expuesto precedentemente, corresponde **rechazar** la protesta.

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional - DNCP

